

EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN DOS LEGISLATURAS: UN ANÁLISIS COMPARADO E HISTÓRICO

JOSÉ AMÉRIGO ALONSO
JOSÉ JOAQUÍN JEREZ CALDERÓN

I. ACOTACIÓN PRELIMINAR.—II. EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS VIGENTES: 2.1. *Constituciones que recogen un procedimiento de revisión constitucional en dos legislaturas.* 2.2. *Fases del procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas: A) La intervención de la primera legislatura. B) La disolución parlamentaria. C) La aprobación de la reforma por la segunda legislatura. D) El referéndum posterior.*—III. EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS: 3.1. *Constituciones que recogen un procedimiento de revisión constitucional en dos legislaturas.* 3.2. *Fases del procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas: A) La intervención de la primera legislatura. B) La disolución parlamentaria. C) La aprobación de la reforma por la segunda legislatura.*—IV. REFLEXIONES FINALES.

I. ACOTACIÓN PRELIMINAR

El presente trabajo tiene por objeto el examen comparado de los procedimientos de revisión de las Constituciones europeas y de las históricas españolas que exigen la intervención de dos legislaturas sucesivas, al igual que el procedimiento agravado de reforma previsto en el artículo 168 de la Constitución española de 1978. Dicho examen está centrado en el análisis de disposiciones normativas —en particular, las de rango constitucional completadas con previsiones de naturaleza parlamentaria—, si bien, para ofrecer una visión más completa, se incluyen referencias a la práctica de los países que han hecho uso del procedimiento de modificación constitucional basado en la participación sucesiva de dos legislaturas, y al único intento que en este sentido se hizo en España en el período de la Segunda República.

Mediante este trabajo no se pretende extraer conclusiones acerca del significado o alcance del artículo 168 de la Constitución, sino procurar pautas útiles

para resolver las dudas interpretativas que plantea el precepto citado, sobre todo, en relación con el alcance de la intervención de las Cortes Generales en cada una de las fases de la reforma separadas por unas elecciones de diputados y senadores.

II. EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS VIGENTES

2.1. *Constituciones que recogen un procedimiento de revisión constitucional en dos legislaturas*

Como punto de partida, conviene enunciar las Constituciones que establecen procedimientos similares al del artículo 168 de nuestra Norma Fundamental. Entre los Estados miembros de la Unión Europea, tales procedimientos están previstos en Bélgica (artículo 195), Dinamarca (sección 88), Estonia (artículo 165), Finlandia (artículo 73), Grecia (artículo 110), Luxemburgo (artículo 114), Países Bajos (artículo 137) y Suecia (artículo 15 del Capítulo VIII del Instrumento de Gobierno). También se tienen en cuenta, al margen de dicha organización, los casos islandés (artículo 79), noruego (artículo 112) y suizo (artículo 192).

Antes de entrar en el estudio de las cuestiones procedimentales, es oportuno aclarar que en la mayoría de las Constituciones indicadas el procedimiento de referencia es el único previsto, de tal manera que cualquier revisión ha de ir precedida de la disolución parlamentaria. Por el contrario, es posible una modificación constitucional sin que dicha disolución se produzca en tres de los países mencionados:

— Finlandia: En virtud del párrafo segundo del artículo 73 de su Constitución, una propuesta de establecimiento, reforma o derogación de la misma puede ser declarada urgente mediante acuerdo adoptado por al menos cinco sextas partes de los votos emitidos en el Parlamento finés o *Eduskunta*, lo que supone que dicha propuesta no se deje en suspenso hasta la siguiente legislatura, sino que se vote (requiriéndose mayoría de dos tercios para su aprobación). Por lo tanto, la intervención de dos composiciones sucesivas del *Eduskunta* para la reforma de la Constitución constituye la regla general (1), que sólo puede ser exceptuada mediante una declaración de urgencia acordada por casi todos los parlamentarios.

(1) El procedimiento en dos fases ha sido calificado como el «normal» por S. Tiitinen en un estudio sobre las novedades de la Constitución de Finlandia de 1999. Este estudio, bajo el título «Reform of the Constitution», puede encontrarse en <http://virtual.finland.fi/netcomm/news/showarticle.asp?intNWSAID=25782#III%206.%20proc>.

— Estonia: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución estonia, su revisión ha de tener lugar por medio de una ley aprobada, o en referéndum, o por dos legislaturas, o por el Parlamento en caso de urgencia. Salvo que la modificación afecte al Capítulo I, que contiene las disposiciones generales, o al Capítulo XV, que regula la reforma de la Constitución, en cuyo caso se prevé un referéndum obligatorio (artículo 162), la elección entre las tres posibilidades citadas corresponde al órgano parlamentario o *Riigikogu* en la tercera lectura de la propuesta de reforma. Ahora bien, el quórum que se exige para determinar la vía a seguir es distinto según la opción escogida; de esta forma, dicho quórum se fija en tres quintos para someter la propuesta a referéndum (artículo 164), en la mayoría para que la propuesta sea votada en la siguiente legislatura (artículo 165), y en cuatro quintos para apreciar la urgencia de la reforma (artículo 166). En consecuencia, puede afirmarse que la revisión constitucional por dos composiciones sucesivas del *Riigikogu* constituye la vía más accesible de las tres previstas. Aun así, la única modificación que ha sufrido hasta ahora la Constitución estonia se produjo por ley adoptada el 14 de septiembre de 2003 en referéndum, que habilitó la pertenencia del Estado a la Unión Europea.

— Suiza: La Constitución suiza distingue entre su revisión total y su revisión parcial. La revisión total, cuando la iniciativa emana del pueblo, y cuando, siendo la iniciativa parlamentaria, falta acuerdo entre las dos cámaras, exige un referéndum previo, el cual, en caso de respuesta positiva, conlleva la disolución de la Asamblea federal, que habrá de ser reelegida para llevar a cabo la reforma (artículo 193). En cambio, la revisión parcial, regulada en el artículo 194, no entraña nunca tal disolución. De esta regulación se desprende que la necesidad de la intervención parlamentaria en dos legislaturas es excepcional, pues se circunscribe a determinados supuestos de revisión total. Este carácter se acentúa si se tiene en cuenta que la Constitución suiza de 1848 sólo ha sido objeto de dos revisiones totales en los años 1874 y 1999.

2.2. Fases del procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas

Hechas estas aclaraciones, procede examinar los procedimientos de revisión de las Constituciones europeas que requieren la participación de dos legislaturas sucesivas. Con este fin, deben analizarse por separado las tres fases comunes a tales procedimientos: la intervención de la primera legislatura, la disolución parlamentaria y la aprobación de la reforma por la segunda

legislatura. Por último, se mencionan los casos en que las fases anteriores se completan con la celebración de un referéndum posterior.

A) *La intervención de la primera legislatura*

El papel que asume la primera legislatura, oscila, según los países, entre la mera declaración de la procedencia o la necesidad de revisar la Constitución (a') y la elaboración de un proyecto acabado de reforma (a'').

- a') Constituciones en las que la primera legislatura debe realizar una mera declaración de la procedencia o necesidad de revisión de la Constitución

Como prototipo de las Constituciones pertenecientes al primer grupo, puede señalarse la belga, cuyo artículo 195 atribuye al poder legislativo federal la facultad de declarar la procedencia de revisar el precepto constitucional que designe. De esta forma, dicha declaración, que exige la intervención de las tres ramas del poder legislativo federal, es decir, la Cámara de Representantes, el Senado y el Rey (artículo 36), constituye el primer acto del procedimiento de revisión constitucional. El único requisito formal que debe cumplir la declaración, consiste en la designación de las disposiciones constitucionales a las que se circunscribe la revisión (2). Por el contrario, en esta fase —calificada por la doctrina como preconstituyente—, no corresponde a las cámaras ni al Rey indicar el sentido en el que ha de modificarse el texto de la Norma Fundamental, por lo que, de realizarse tal indicación, ésta no vincula a la segunda legislatura, la cual es libre de apartarse de los principios enunciados por la anterior (M. Uyttendaele, *Précis de Droit Constitutionnel belge*, Bruylant, Bruselas, 2001, págs. 90-91).

El sistema explicado presenta múltiples coincidencias con el luxemburgués, en el que también se confiere al poder legislativo, ejercido por la Cáma-

(2) Cabe, sin embargo, la posibilidad de que, cuando se pretenda introducir una disposición nueva a la que no corresponda una ubicación evidente en un artículo existente, la declaración se limite a señalar que procede revisar un capítulo o título de la Constitución determinado, mencionando someramente el objeto de la disposición que se persigue insertar. Así, por ejemplo, en la declaración de revisión de 5 de mayo de 1999 se sostenía la procedencia de modificar, entre otras cuestiones, el Título II del texto constitucional con el fin de introducir un precepto nuevo relativo al derecho de las mujeres y hombres a la igualdad, declaración que permitió añadir en la siguiente legislatura el artículo 11 bis mediante modificación aprobada el 21 de febrero de 2002.

ra de Diputados y el Gran Duque, la facultad de declarar la procedencia de modificar las disposiciones constitucionales que se señalen (artículo 114.1).

Por último, conviene aludir a las previsiones contenidas en el artículo 110 de la Constitución griega, con base en las cuales se han operado dos reformas constitucionales (en los años 1986 y 2001). Conforme al apartado 2 del precepto indicado, la necesidad de modificar el texto de la Constitución ha de ser apreciada por resolución de la Cámara de Diputados adoptada por mayoría de tres quintos, la cual tiene que especificar los preceptos sobre los que versa la reforma. El Reglamento parlamentario precisa en su artículo 119.5 que el debate que precede a la votación de la resolución referida, debe referirse «exclusivamente» a la necesidad de revisión y a las disposiciones a revisar, lo que impide que tal resolución se pronuncie sobre el tenor de las mismas.

a'') Constituciones en las que la primera legislatura debe aprobar una propuesta de reforma

Las Constituciones del segundo grupo se caracterizan por encomendar a la primera legislatura la aprobación de una propuesta de reforma que no sólo identifique los artículos sobre los que versa, sino que también contenga la redacción que se quiere dar a los mismos. Así se prevé en las Normas Fundamentales de Dinamarca, Estonia, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Ninguno de estos textos exige una mayoría cualificada para la adopción de la propuesta de reforma.

B) *La disolución parlamentaria*

La disolución parlamentaria y la celebración de unas elecciones generales marcan el tránsito entre la primera y la segunda legislatura. Tal disolución puede ser: automática, de un lado (b'); normal o anticipada, de otro (b'').

b') Constituciones que prevén la disolución parlamentaria automática

En varias Constituciones se establece que el acuerdo inicial de reforma adoptado por la primera legislatura (ya como mera declaración, ya como propuesta acabada) conlleva la disolución parlamentaria.

Esta disolución *ope legis*, similar a la que regula el artículo 168 de la Constitución española, está prevista en Bélgica, Dinamarca, Islandia, Luxem-

burgo y Países Bajos, con la peculiaridad en este último caso de que la disolución no afecta al Parlamento en su conjunto o Estados Generales, sino a una sola de sus cámaras (el Congreso de los Diputados). En estos países parece clara la conexión entre el procedimiento de revisión constitucional y las elecciones generales. En este sentido, como ha señalado F. Delpérée en su tratado de Derecho constitucional belga (*Le droit constitutionnel de la Belgique*, Bruylant-LGDJ, Bruselas-París, 2000, pág. 76), la campaña electoral que precede a la designación del nuevo Parlamento se convierte en la ocasión idónea para que los partidos se posicionen en relación con los problemas constitucionales del momento y para que los electores se pronuncien, a través del voto, sobre las opciones que, a su entender, deben prevalecer en la reforma.

Dejando al margen el caso danés, pues la Constitución de este país no ha sido modificada desde 1953, el estudio de la práctica de revisión constitucional en los demás países mencionados permite llegar a la conclusión de que la disolución automática no dificulta excesivamente el procedimiento de revisión. Prueba de ello es, por ejemplo, la circunstancia de que el texto de la Constitución belga de 17 de febrero de 1994 se haya modificado desde entonces en veinte ocasiones, la última de ellas, el 26 de marzo de 2005. Ahora bien, si la disolución inmediata no supone un obstáculo, se debe a que el Parlamento afectado por la misma espera al final de su mandato para completar la primera fase del procedimiento de reforma. Continuando con el ejemplo belga, las cámaras no han cesado de ser «constituyentes», es decir, habilitadas por las anteriores para reformar determinados preceptos constitucionales, desde 1978, salvo en la legislatura transcurrida entre 1985 y 1987. Del mismo modo, las tres últimas modificaciones de la Constitución islandesa se han operado en 1991, 1995 y 1999, o sea, dejando transcurrir el término de cuatro años para el que son elegidos los miembros del Parlamento o *Althingi*.

b'') Constituciones en las que la disolución parlamentaria es independiente del procedimiento de reforma constitucional

Otros textos constitucionales prevén una disolución parlamentaria normal o anticipada, pero independiente del inicio del procedimiento de revisión constitucional. En las Constituciones que optan por este sistema, entre las que se encuentran las de Estonia, Finlandia, Grecia, Noruega y Suecia, el acuerdo inicial de reforma queda en suspenso a la espera de que comience la siguiente legislatura, sin que dicho acuerdo traiga consigo la disolución parlamentaria.

En este sistema la vinculación entre la reforma constitucional y las elecciones no es tan directa como en el anterior, puesto que pueden transcurrir meses, incluso años, entre el inicio del procedimiento de reforma y la intervención del pueblo mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo (3). Es más, el transcurso de un período de tiempo razonable entre estas dos decisiones que impida conectarlas, parece ser un objetivo querido por el poder constituyente en Noruega y Suecia. Así, el artículo 112 de la Constitución noruega únicamente permite someter al *Storting* una propuesta de revisión durante los tres primeros años del período parlamentario, que dura cuatro. De forma parecida, el Instrumento de Gobierno sueco exige el transcurso de al menos nueve meses entre el momento en el que se plantea por primera vez la reforma ante el *Riksdag* y el momento de las elecciones, a no ser que la Comisión parlamentaria de la Constitución decida lo contrario mediante acuerdo adoptado por cinco sextos de sus miembros.

Para terminar el análisis de esta fase, se estima oportuno aludir a la posibilidad de intercalar entre las dos legislaturas un referéndum sobre la reforma, que se ha previsto, además de en Suiza —en los supuestos que ya han sido mencionados—, en Suecia. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo VIII del Instrumento de Gobierno, de acordarlo un tercio de los miembros del *Riksdag*, ha de celebrarse un referéndum sobre la propuesta de revisión en suspenso el mismo día de las elecciones parlamentarias, de manera que la propuesta, en caso de respuesta negativa, se entiende rechazada, y en caso de respuesta positiva, se somete a una deliberación final del nuevo Parlamento. Este referéndum (facultativo, pero habilitante) no ha sido convocado en ninguna de las revisiones constitucionales suecas desde la entrada en vigor del Instrumento de Gobierno el 1 de enero de 1975.

C) *La aprobación de la reforma por la segunda legislatura*

En el examen del papel desempeñado en el procedimiento de reforma por la segunda legislatura, es conveniente clasificar las Constituciones europeas analizadas con arreglo a tres criterios: el alcance de la intervención de dicha

(3) Aun así, E. SPILIOPOULOS, comentando la Constitución griega, considera que la modificación de la Norma Fundamental debe ser uno de los temas principales de la campaña electoral, de manera que el cuerpo electoral, mediante el voto al partido o a la coalición mayoritaria precedente, apruebe, no sólo sus políticas, sino también su resolución de revisión («Grèce: révision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, vol. X, 1995, págs. 119-133).

legislatura (c'), el momento en que tal intervención se produce (c''), y el quórum exigido para que tenga lugar la aprobación (c''').

c') El alcance de la intervención de la segunda legislatura

Con base en el primero de los criterios mencionados, puede afirmarse que la capacidad de maniobra que se confiere a la segunda legislatura es inversamente proporcional a la atribuida a la primera. Es decir, en las Constituciones en las que la primera legislatura se limita a declarar la procedencia o la necesidad de revisar determinadas disposiciones constitucionales (Bélgica, Grecia, Luxemburgo), la segunda legislatura asume la revisión propiamente dicha. De esta manera, tanto en Bélgica como en Luxemburgo, la continuación del procedimiento de reforma exige la presentación de una propuesta de nueva redacción de alguno de los artículos cuya modificación ha sido considerada procedente, presentación que da inicio a una tramitación que apenas se diferencia de la prevista para la elaboración de una ley; en Grecia, se encomienda a la Comisión de Revisión de la Constitución la preparación del contenido de las disposiciones a revisar, tras lo que se celebra un debate plenario (artículo 119 del Reglamento de la Cámara de Diputados). En cambio, en las Constituciones en las que la primera legislatura aprueba una propuesta acabada de reforma (Dinamarca, Estonia, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia), la participación en el procedimiento de reforma de la segunda legislatura se plasma en la aceptación o rechazo de tal propuesta. Además, en todas las Constituciones incluidas en este segundo grupo, salvo la noruega, se especifica que la propuesta sometida a la segunda legislatura ha de ser de idéntico tenor que la aprobada por la primera, sin la introducción de enmienda alguna.

c'') El momento de intervención de la segunda legislatura

En relación con el segundo criterio aludido, debe partirse de la idea de que ninguna de las Normas Fundamentales estudiadas recurre para su reforma a un sistema de convención nacional, basado en una asamblea *ad hoc* elegida exclusivamente para el ejercicio del poder constituyente constituido. Por lo tanto, corresponde, junto a este poder, el legislativo ordinario al Parlamento resultante de las elecciones generales celebradas tras el acuerdo inicial de reforma constitucional; además, la duración del mandato de sus miembros es la genéricamente establecida en el texto constitucional.

En este marco, algunas Constituciones establecen disposiciones destinadas a impedir que la decisión definitiva sobre la revisión se demore, mientras que otras no contienen previsión alguna a este respecto, de forma que dicha decisión puede adoptarse en cualquier momento de la segunda legislatura. Entre las primeras se incluyen las Constituciones de Finlandia y Grecia, que exigen que el pronunciamiento del nuevo Parlamento acerca de la reforma tenga lugar en el primer período de sesiones (4); entre las segundas, cabe aludir a las Constituciones de Bélgica, Dinamarca o Países Bajos (5).

c'') El quórum para la aprobación de la reforma

Finalmente, atendiendo al quórum requerido para la aprobación de la reforma por la segunda legislatura, es posible distinguir entre los textos constitucionales que no exigen una mayoría cualificada (Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza) y las que sí lo hacen. Las Normas Fundamentales pertenecientes a este segundo grupo imponen mayorías cualificadas que oscilan entre la mayoría absoluta (Grecia), los tres quintos (Estonia) y los dos tercios (Bélgica, Finlandia, Luxemburgo y Países Bajos).

D) *El referéndum posterior*

El artículo 168.3 de la Constitución española dispone que, aprobada la reforma por las nuevas Cortes Generales, ha de ser sometida a referéndum para su ratificación. Esta previsión no es habitual en los textos constitucionales examinados, pues se entiende que, iniciado el procedimiento mediante el acuerdo de reforma adoptado por la primera legislatura, resulta suficiente la participación directa del pueblo por medio de la designación de sus represen-

(4) En el caso de Estonia, es la norma parlamentaria (artículo 126) la que indica que la propuesta de revisión constitucional debe incorporarse a la agenda del *Riigikogu* en la primera oportunidad.

(5) En una zona intermedia entre ambos supuestos se sitúan los casos noruego e islandés. En la Constitución de Noruega se concede un plazo al *Storting* para votar la propuesta de reforma, pero este plazo es tan amplio (tres años) que prácticamente no supone un límite para el órgano parlamentario. Por el contrario, la Constitución islandesa no prevé plazo alguno, pero la práctica demuestra la inmediatez con la que el *Althingi* se pronuncia sobre las propuestas de modificación; así, tras las elecciones legislativas del 8 de abril de 1995, se aprobó una reforma constitucional el 28 de junio siguiente, en tanto que, después de las elecciones de 8 de mayo de 1999, fue adoptada otra revisión el 24 de junio de ese año.

tantes en el órgano parlamentario al que corresponde la última palabra en la revisión.

Sin embargo, nuestra Norma Fundamental no es la única que prevé la celebración de un referéndum tras la aprobación de la modificación por la segunda legislatura. Al contrario, también se establece con carácter general un referéndum obligatorio y vinculante en la Constitución danesa. De manera similar, el artículo 195 de la Constitución suiza establece que cualquier revisión total o parcial ha de ser aceptada por el pueblo y por los cantones, y por consiguiente, también las reformas que (como se dijo, excepcionalmente) requieren la participación sucesiva de dos legislaturas. Por último, la Constitución de Islandia prevé el sometimiento a la aprobación o rechazo del cuerpo electoral de aquellas modificaciones constitucionales que afecten a la condición de Iglesia de Estado atribuida a la Iglesia Evangélica Luterana (párrafo segundo del artículo 79).

III. EXAMEN DE LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS

3.1. *Constituciones que recogen un procedimiento de revisión constitucional en dos legislaturas*

El procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 de la Constitución española de 1978 —es decir, la aprobación de la reforma en dos legislaturas— encuentra también algunos precedentes en nuestro constitucionalismo histórico, concretamente en la Constitución de 1812 (Título X «De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella» —artículos 372 a 384—), en la Constitución no promulgada de 1856 (Título V «De la reforma de la Constitución» —artículos 87 a 92—), en la Constitución de 1869 (Título XI «De la reforma de la Constitución» —artículos 110 a 112—), en el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873 (Título XVII «De la reforma de la Constitución» —artículos 115 a 117) y en la Constitución de 1931 (Título IX «Garantías y reforma de la Constitución» —artículo 125—).

Del examen de estos textos constitucionales resultan dos consideraciones de interés:

— Por un lado, el procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas estaba previsto únicamente en las Constituciones de inspiración progresista (Constitución de 1812, Constitución no promulgada de 1856, Constitución de 1869 y Constitución de 1931).

Es más, en el resto de los textos constitucionales (Estatuto Real de 1834, Constitución de 1837, Constitución de 1845 y Constitución de 1876) no se contemplaba expresamente ningún procedimiento de reforma, de modo que

una ley ordinaria bastaba para tal fin (sobre el particular, cfr. Joaquín Tomás Villarroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 50 —en relación con el Estatuto Real de 1834—, pág. 66 —en lo concerniente a la Constitución de 1837 y 1845—, y pág. 106 —en lo que toca a la Constitución de 1876—).

— Por otro lado, el procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas, en aquellas Constituciones que lo contemplaban, era el único previsto para tal fin.

Esta opción monolítica por la aprobación en dos legislaturas otorgaba una gran rigidez a los textos constitucionales en cuestión. Esto quizá explique que la Constitución de 1978 optase por un doble procedimiento de reforma: el procedimiento ordinario en una sola legislatura del artículo 167 y el procedimiento agravado en dos legislaturas del artículo 168.

3.2. *Fases del procedimiento de reforma constitucional en dos legislaturas*

El examen de estas Constituciones, particularmente de las que estuvieron vigentes (1812, 1869 y 1931), también puede resultar provechoso para traer luz sobre el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 168 de la Constitución. Al respecto, son tres las cuestiones que conviene analizar:

— En primer lugar, si la primera legislatura debía limitarse a declarar la necesidad de la reforma y, como mucho, a indicar los artículos a revisar, o si, por el contrario, tenía que elaborar una propuesta de reforma articulada (A).

— En segundo término, si la aprobación de la declaración o propuesta de reforma por la primera legislatura determinaba la disolución parlamentaria automática, y si ha existido, como en el Derecho Comparado, alguna práctica política que determinase cuál era el momento óptimo, si el inicio o el final de la legislatura, para que la primera legislatura aprobara la reforma y, en consecuencia, se produjese la mencionada disolución (B).

— Finalmente, si la segunda legislatura podía modificar vía enmiendas los términos de la propuesta de reforma planteada por la primera legislatura o, por el contrario, debía aprobarla sin introducir ningún tipo de cambio (C).

A) *La intervención de la primera legislatura*

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, el constitucionalismo histórico español siguió dos modelos diferentes, aunque similares a los ya contemplados en el Derecho Comparado europeo:

— Por un lado, existió algún texto constitucional en el que la primera legislatura debía aprobar la propuesta de reforma, es decir, un completo texto articulado (a').

— Por otro lado, hubo constituciones en las que la primera legislatura tan sólo realizaba una mera declaración acerca de la procedencia o necesidad de acometer la reforma (a'').

a') Constituciones en las que la primera legislatura debía aprobar una propuesta de reforma

A este modelo respondía la Constitución de 1812, que hablaba de una «proposición de reforma» que tendría que ser discutida «con las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes» (artículos 377, 378 y 379), lo que parece dar a entender, aunque no con demasiada claridad, que dicha proposición, en el momento de su registro ante la Cámara, debía constituir ya un texto articulado que fuera objeto de discusión por el procedimiento legislativo ordinario.

a'') Constituciones en las que la primera legislatura debía realizar una mera declaración de la procedencia o necesidad de revisión

A este esquema obedecían las Constituciones de 1869 y 1931 (también la Constitución *non nata* de 1856 y el proyecto de Constitución de 1873), en las que la propuesta de reforma constitucional tan sólo debía indicar el artículo o artículos susceptibles de ser reformados (artículo 110 de la Constitución de 1869, artículo 87 de la Constitución no promulgada de 1856, artículo 115 del proyecto de Constitución de 1873 y artículo 125 de la Constitución de 1931).

Interesa destacar que la Constitución de 1931 señalaba que dicha propuesta tendría que «seguir la tramitación de las leyes» antes de su aprobación por la primera legislatura. Pero esto no significaba en ningún caso que la propuesta debiera alcanzar la forma de texto articulado, sino que la misma sería objeto de discusión siguiendo las formalidades externas del procedimiento legislativo.

En la única ocasión que, bajo la vigencia de la Constitución de 1931, se utilizó este procedimiento de reforma, su promotor, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, presentó al Gobierno un documento político que justificaba la reforma propuesta. Y medio año más tarde, concretamente el 5 de julio de 1935, el Gobierno Lerroux presentó a las Cortes un proyecto de reforma cons-

titucional que, después de unos antecedentes justificativos, insertaba un artículo único en el que, a su vez, se indicaban los artículos objeto de reforma. Del citado proyecto cabe extractar el siguiente párrafo, que hace alusión al alcance de la reforma en el sentido antes indicado: «El artículo 125 de la Constitución, al hacer compartir la facultad revisora entre unas Cortes ordinarias y otras Constituyentes, reserva a las primeras la facultad de señalar concretamente el artículo o artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse, y a la segunda, fieles depositarias de la íntegra potestad soberana, la misión de determinar el sentido y alcance de las modificaciones propuestas. La índole de este procedimiento obliga a las Cortes actuales a no prejuzgar el sentido de la reforma, que no les compete, sin que ello quiera decir que no es función suya específica acotar el campo de la revisión mediante una determinación concreta de los extremos a que debe alcanzar. Para ello (...), la exposición objetiva de los motivos de la reforma no debe llegar al análisis circunstanciado de los preceptos, que forzosamente podría determinar un principio de orientación que sólo a las futuras Constituyentes corresponde» (*Diario del Congreso de los Diputados*, Legislatura de 1933, núm. 218, Ap. 4; recogido por Diego Sevilla Andrés, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España*, Editora Nacional, Madrid, 1969, tomo II, pág. 320). En los meses sucesivos este proyecto siguió los trámites parlamentarios pertinentes (Ponencia y Comisión), aunque no llegaría finalmente a ser aprobado por las actitudes dilatorias de la mayoría parlamentaria, deseosa de agotar la legislatura a toda costa.

B) *La disolución parlamentaria*

En este punto, los modelos son igualmente dos y también muy parecidos a los del Derecho comparado:

— Por una parte, hubo alguna constitución en la que la aprobación de la reforma por la primera legislatura no comportaba la disolución parlamentaria automática.

— Por otra parte, hubo textos constitucionales en los que la aprobación de la reforma por la primera legislatura implicaba la disolución parlamentaria automática.

b') *Constituciones que no preveían la disolución parlamentaria automática*

Tan sólo en la Constitución de 1812 se desvinculaba la aprobación de la propuesta de reforma por la primera legislatura de la disolución de las Cáma-

ras. Dicha aprobación no producía, por tanto, la disolución automática de la Cámara ni el fin de la primera legislatura, con la particularidad, además, de que la reforma definitiva no debía ser aprobada tampoco por la segunda legislatura (que se limitaba a declarar la necesidad de otorgamiento de poderes especiales para la reforma —artículo 380—), sino por la tercera o la cuarta (artículo 381).

Es reseñable que, en función de que la declaración de otorgamiento de poderes especiales se hubiera producido al inicio o al final de la segunda legislatura, la aprobación de la reforma definitiva sería realizada por la tercera o la cuarta legislatura (artículo 381). Existía, pues, una clara tendencia a alargar los períodos intermedios entre ambos trámites, lo que otorgaba un particular rigidez al texto constitucional.

Este peculiar procedimiento de reforma fue copiado por los constituyentes gaditanos de los primeros textos del constitucionalismo francés, especialmente de la Constitución de 4 de septiembre de 1791 (Título VII «De la revisión de los decretos constitucionales» —artículos 1 a 8—) y de la Constitución de 22 de agosto de 1795 (Título XIII «Revisión de la Constitución» —artículos 336 a 350—).

Con todo, la finalidad perseguida por los constituyentes gaditanos, que no era otra que la de «dar estabilidad y duración a su obra» —en palabras del profesor Joaquín Tomás Villarroya (*op. cit.*, pág. 14), se vio frustrada no ya sólo a consecuencia de la derogación del texto —por voluntad del monarca— en 1814 y 1823, sino cuando, una vez restablecida su vigencia, fue reformada en los años 1836 y 1837 al margen de la disposiciones que regulaban su revisión.

b”) Constituciones que prevén la disolución parlamentaria automática

Éste es el procedimiento elegido por las Constituciones de 1869 y 1931 (también por la Constitución *non nata* de 1856 y el proyecto de Constitución de 1873), en las que la aprobación de la propuesta de reforma determinaba la disolución automática de las Cámaras (artículo 88 de la Constitución no promulgada de 1856, artículo 111 de la Constitución de 1869, artículo 117 del proyecto de Constitución de 1873 y artículo 125 de la Constitución de 1931).

En la única ocasión en que se intentó una reforma constitucional a través de este procedimiento, bajo la vigencia de la Constitución de 1931, la experiencia demostró que, pese a que la propuesta había sido planteada al inicio de la legislatura, la propia dinámica política retrasó su tramitación, porque la mayoría parlamentaria pretendía demorar su aprobación hasta el fin de la

legislatura y así mantener las riendas del gobierno durante el mayor tiempo posible. En concreto, en los primeros meses del bienio radical-cedista, el por entonces Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, patrocinó una propuesta de reforma constitucional que no llegó a buen puerto —según refiere el propio protagonista— por las constantes maniobras dilatorias de la propia mayoría gubernamental: «Las Cortes derechistas, aplazando la reforma de la Constitución —escribe—, pretendieron con ilusión insensata llegar a los cuatro años. Una vez más se hacía de la deserción del deber título de permanencia, sin darse cuenta de aquellas Cortes no podían llegar, ni aun agotadas para la reforma y para todo, hasta fines de 1937» (*Memorias*, Editorial Planeta, Barcelona, 1998, pág. 381). Aunque es verdad —según él mismo apunta en otro lugar— que «no sería justo acumular sobre las derechas toda la responsabilidad, habiéndola tenida tan grande y principal, en la frustración de la reforma, que era su bandera y para algunos partidos su principal razón de ser», pues también «hubo culpa, aunque, naturalmente, con doble disculpa, en las izquierdas, que no tenían la mayoría entonces ni podían flamear como programa la modificación de su obra constitucional», pese a lo cual —concluye— «debieron, sin embargo, haberla aceptado en lo neutro, en lo orgánico, en lo experimental, donde la realidad había demostrado el peligro para todas las tendencias, y el daño enorme para el país, que podía ser mortal para la instituciones del régimen» (Niceto Alcalá-Zamora, «Los defectos de la Constitución de 1931», en la obra *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1931, pág. 74).

En cualquier caso, y con independencia de las vicisitudes ocasionadas por los intereses propios de las distintas fuerzas políticas, es importante destacar, desde el punto de vista técnico-jurídico, el artículo 125 de la Constitución de 1931, que preveía un único procedimiento de revisión en dos legislaturas en el que el voto aprobatorio de la primera comportaba la disolución automática de la Cámara, constituía un límite casi infranqueable frente a cualquier intento de reforma constitucional.

El propio Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, leyó ante el Consejo de Ministros de los días 2, 3 y 4 de enero de 1935 un informe —de su propia pluma— titulado *Tres años de experiencia constitucional*, en el que fue exponiendo los preceptos que a su juicio debían ser reformados. Y entre ellos incluyó el mencionado artículo 125, que albergaba —según dijo— «una fuerza de resistencia a las innovaciones, indirecta pero muy poderosa, que se ha demostrado ya como tal en la realidad, en los efectos de disolución automática de las Cortes que el acuerdo de reforma constitucional lleva consigo» (Niceto Alcalá-Zamora, «Tres años de experiencia constitucional», en la obra *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años*

de experiencia constitucional, cit., pág. 319). En su opinión, la necesaria disolución de las Cortes dificultaba enormemente toda reforma constitucional, por «el natural deseo de las mayorías en conservar su influjo, y en los diputados de continuar el mandato, sin riesgo de alteración para aquéllos ni de derrota para éstos» (Niceto Alcalá Zamora, *loc. ult. cit.*, pág. 319). De ahí que propusiese varias alternativas de reforma del artículo 125 de la Constitución (Niceto Alcalá Zamora, *loc. ult. cit.*, pág. 319-320): o la exigencia de un «quórum extraordinario, muy superior a la mayoría absoluta, para que la reforma votada por unas Cortes rigiese, desde luego, sin perjuicio de la ratificación por las siguientes»; o la «exclusión de ciertos preceptos fundamentales de ese procedimiento de reforma ejecutiva, mediante una sola votación»; o la posibilidad de un «acuerdo de reforma válido en principio y por sistema igual al que rige, pero que no implica necesariamente y de modo fulminante, la disolución del Parlamento».

Es indudable que este trabajo inspiró de manera directa el proyecto de reforma constitucional presentado por el Gobierno Lerroux a mediados de 1935. Un proyecto que planteaba la modificación, entre otros preceptos, del mencionado artículo 125. Así, en la exposición que precedió al proyecto se señalaba: «(...) Por último, el artículo 125 exige ser reformado. El natural deseo de las mayorías de conservar su influjo y de los Diputados de continuar su mandato supone un gran obstáculo. Esa realidad hace pensar si deberá o no mantenerse rémora tan fuerte en la práctica. Como, por otro lado, la votación por sorpresa de una modificación constitucional envuelve peligros manifiestos, cabría buscar solución al problema por distintos caminos: (...) quórum extraordinario muy superior a la mayoría absoluta para que la reforma votada por unas Cortes rigiese desde luego, sin perjuicio de la ratificación por las siguientes; exclusión de ciertos preceptos fundamentales de este procedimiento de reforma ejecutiva, etc. Sobre todo ello convendría que fijaran su criterio las Cortes que han de resolver sobre esta propuesta» (Diego Sevilla Andrés, *op. cit.*, tomo II, pág. 324). Y en el proyecto de reforma constitucional propiamente dicho se pidió la «reforma del artículo 125, ya modificando los trámites de la reforma y las consecuencias de la propuesta, ya estableciendo un nuevo método y normas distintas para llevarlo a cabo» (Diego Sevilla Andrés, *op. cit.*, tomo II, pág. 326).

Como ya sabemos, este proyecto de reforma constitucional fracasó estrepitosamente, precisamente por las dificultades planteadas por la disolución automática de las Cortes prevista en el artículo 125 de la Constitución, que llevaron a los parlamentarios de la mayoría derechista a dilatar lo más posible la aprobación de una reforma que, por posteriores vicisitudes, nunca llegaría a producirse. De ahí que el propio Alcalá-Zamora, en un trabajo dado a la

imprensa en el año 1936 con el título *Los defectos de la Constitución de 1931*, insistiese en que el artículo 125 de la Constitución había constituido el «gran obstáculo» para la reforma constitucional (Niceto Alcalá-Zamora, «Los defectos de la Constitución de 1931», *op. cit.*, pág. 75) y abogase por la modificación de dicho precepto, para que el voto sobre la procedencia de la reforma en la primera legislatura no implicase la disolución automática de las Cortes: «Debe desaparecer esa advertencia, prácticamente prohibitiva —escribió—, y establecerse que, votada la oportunidad, y aun la fórmula (según el criterio que sobre ello prevalezca de una modificación constitucional, la Cámara que así lo acuerde puede seguir viviendo, si su propia y distinta decisión, o la del Jefe del Estado, no la disuelve (...). Lo esencial es devolver a los diputados la tranquilidad de su espíritu y de su conciencia, sin la pesadilla de la muerte parlamentaria, fulminante, apenas cumplían el deber de intentar remedio para una deficiencia constitucional» (Niceto Alcalá-Zamora, «Los defectos de la Constitución de 1931», *op. cit.*, pág. 259).

C) *La aprobación de la reforma por la segunda legislatura*

Ya hemos visto, en el análisis comparado de las Constituciones europeas, que en aquellos países en que la propuesta de reforma constitucional debe consistir en un verdadero proyecto articulado, la intervención de la segunda legislatura queda reducida a un voto de ratificación o rechazo, sin que exista la posibilidad de introducir modificaciones en el texto. En cambio, en los textos constitucionales que limitan el contenido de la propuesta de reforma constitucional a la mera indicación de uno o varios artículos susceptibles de ser modificados, las facultades de la segunda legislatura son mucho más amplias y alcanzan a la elaboración de un completo proyecto de reforma constitucional.

En nuestro país nunca ha existido esta distinción de modo nítido, pues ninguna de las Constituciones históricas limita el alcance de la intervención de la segunda legislatura a una mera ratificación. Esto era muy claro en las Constituciones de 1869 y 1931 (como también lo era en la Constitución *non nata* de 1856 y en el proyecto de Constitución de 1873), en la medida en que la propuesta de reforma constitucional debía tan sólo indicar los artículos susceptibles de revisión constitucional, por lo que la elaboración del texto de la reforma quedaba diferida, en su totalidad, a la segunda legislatura. Pero incluso en la Constitución de 1812, en la que parece exigirse una propuesta articulada de reforma —y no una mera indicación de artículos—, las facultades de la segunda legislatura comprendía una nueva discusión del texto (artículo 383) concebida en los términos más amplios.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1931, el fracasado proyecto de reforma constitucional de 1935 atendió —tal y como hemos señalado— al segundo de los modelos indicados, es decir, en el mismo se indicaron únicamente los preceptos susceptibles de reforma y el sentido de ésta, de modo que, en caso de haber sido aprobado, la segunda legislatura hubiera asumido la elaboración del texto articulado de la reforma. Aunque ésta era la opción preferida por el Presidente de la República, a don Niceto Alcalá-Zamora y Torres no se le ocultaban también sus graves inconvenientes: «Parece justificado —dejó escrito— que el segundo Parlamento, convocado con misión y carácter constituyente, sea el más poderoso, el decisivo, cual lo quiso la Constitución de 1931, porque es el que refleja la voluntad reciente, consciente, directa del país. Pero junto a esta ventaja, el sistema tiene el inconveniente práctico de hacer demasiado tímidas a las Cortes que abren la puerta para una modificación constitucional, cuyo resultado es incierto y pudiera ser contrario a su propósito: duda, zozobra, peligro, que, en la práctica, llevará a escatimar con avaricia los votos reformadores, a petrificar demasiados los preceptos. Si para evitar esto, se da a las Cortes que inician la reforma la garantía de que su voluntad podrá ser aceptada o desechada, pero no alterada, el camino de las modificaciones está más expedito; pero resulta violentísimo, desairado, insostenible, y en la práctica resultaría ilusorio, que las segundas Cortes, representando más fielmente al país —creyéndolo, en todo caso, así—, e investidas de poder constituyente, tengan el poder de un coro que con mudez o deliberación, y en este segundo caso con más inconsecuencia en el sistema, hayan de limitarse a decir sí o no» (Niceto Alcalá-Zamora, «Los defectos de la Constitución de 1931», *op. cit.*, pág. 262).

IV. REFLEXIONES FINALES

Han sido analizados hasta ahora los procedimientos de reforma de las Constituciones europeas y de las históricas españolas que exigen la intervención sucesiva de dos composiciones del Parlamento. Siendo la pretensión de este trabajo aportar criterios para la interpretación del artículo 168 de la Constitución de 1978, se hacen necesarias unas reflexiones finales en las que las previsiones constitucionales estudiadas se agrupen en sistemas generales, frutos de un proceso de abstracción (6).

(6) Se deja a margen de este proceso la singular implicación en la revisión constitucional de tres legislaturas, prevista en el texto de 1812 por influencia del constitucionalismo revolucionario francés, pues dicha singularidad obedece, más que a una concepción del poder de reforma,

Para llevar a cabo dicha tarea, puede partirse de la clasificación de los procedimientos de reforma de Constituciones rígidas ofrecida por P. Biscaretti di Ruffia (*Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1973, págs. 275-276), quien distingue entre los procedimientos en los que se requiere la colaboración de órganos especiales, diferentes de los legislativos ordinarios (como una Asamblea constituyente o Convención), y los que están protagonizados por los órganos legislativos ordinarios, pero con exigencias agravadas respecto a las precisas para la aprobación de otras leyes (7).

Aun cuando las técnicas procedimentales examinadas en el presente trabajo no responden claramente a ninguno de los sistemas resultantes de dicha clasificación, es posible agrupar tales técnicas en función de su proximidad a cada uno de los sistemas de referencia:

A) Sistema cuasi-especializado: En las Constituciones incluidas en este apartado, como las de Bélgica, Grecia o Luxemburgo, o las españolas de 1869 y 1931 (de igual modo, el proyecto de 1873), el peso de la reforma recae sobre la segunda legislatura, que actúa como un órgano especializado en la medida en la que asume, como misión primigenia, la de abordar la tarea revisionista, si bien el ejercicio de la misma no agota su mandato, sino que éste comprende también el desempeño de las funciones ordinarias. Los ejemplos de este sistema procedentes del Derecho histórico español reflejan la decisión de atribuir a la segunda legislatura una actuación de doble vertiente, diferenciando entre sus quehaceres constituyentes y ordinarios (8).

En contrapartida, la participación de la primera legislatura en el procedimiento de revisión es muy limitada, pues se ciñe a advertir la necesidad o conveniencia de iniciar el procedimiento y a indicar los artículos sobre los que debe versar la reforma que, en su caso, se apruebe. En consecuencia, su inter-

a una voluntad de dilatar los plazos para acometer ésta. En este sentido, al examinar la preceptiva intervención de tres Asambleas consecutivas para la reforma de la Constitución francesa de 1791, G. Burdeau señala que esta regulación tiene por finalidad, por una parte, permitir la consolidación de la norma, y por otra, impedir modificaciones apresuradas (*Droit constitutionnel et institutions politiques*, LGDJ, París, 1980, pág. 91).

(7) El propio autor de esta clasificación aclara que «las divisiones necesariamente realizadas con criterios absolutos por la doctrina muchas veces son confusas y aparecen entremezcladas en la realidad constitucional».

(8) Así, el primer inciso del artículo 112 de la Constitución de 1869, cuyo tenor coincide con el del artículo 117 del proyecto de 1873, dispone que «los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con las Cortes ordinarias», en tanto que el párrafo final del artículo 125 de la Constitución de 1931 señala que «la Cámara así elegida, en funciones de Asamblea constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias».

vención, en lugar de plasmarse en un texto articulado que especifique la nueva dicción de los preceptos modificados, se articula a través de un documento de naturaleza principal cuyo cometido es fundamentalmente identificativo, al estar destinado a señalar los artículos susceptibles de reforma.

La razón de ser del esquema expuesto parece clara: si la primera legislatura, además de ejercer de órgano preconstituyente o habilitante, propusiera una redacción para los artículos cuya modificación encomienda, una hipotética alteración de esta redacción por parte de la segunda legislatura, a la que corresponde, en su papel de Asamblea constituyente, la última palabra a la hora de decidir el tenor de tales preceptos, podría quebrantar la confianza otorgada por el electorado. Por el contrario, reduciendo la actuación de la primera legislatura a la mera habilitación para acometer la reforma, los votantes saben que, disuelto el órgano preconstituyente, el ejercicio del derecho de sufragio activo está encaminado, no a pronunciarse sobre una determinada dicción de artículos constitucionales, sino a elegir a los representantes que han de afrontar, entre otras tareas, la de revisar la Constitución. De ahí que, por ejemplo, en Bélgica exista una práctica política y parlamentaria susceptible de ser considerada como auténtica convención constitucional que impide que en la primera fase del procedimiento de reforma se indique el sentido en el que se va a modificar el texto de la Norma Fundamental. Por otra parte, debe hacerse notar que todas las Constituciones comprendidas en este apartado, salvo la griega, optan por una disolución automática de la primera legislatura, una vez aprobado el acuerdo inicial de reforma. Se entiende, por lo tanto, que, advertida la procedencia de la revisión constitucional, ésta no debe demorarse, pues ello generaría una situación de incertidumbre. Como conclusión, en el sistema analizado predomina la representatividad frente a los elementos de democracia directa, ya que la intervención popular por medio de elecciones se produce para designar a quienes tienen que abordar la reforma propiamente dicha, cuando los votantes sólo saben qué artículos pueden ser afectados por la misma (9).

B) Sistema cuasi-ordinario: Las Constituciones pertenecientes a este grupo, entre las que se incluyen las de Dinamarca, Estonia, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, se caracterizan por cargar la responsabilidad de la reforma en la primera legislatura, que, sin haber recibido un encargo específico del Parlamento saliente y actuando, en consecuencia, como órgano legislativo ordinario, elabora y aprueba una propuesta acabada de revisión constitucional por mayoría simple.

(9) Precisamente para invertir dicho predominio en un sistema tan proclive a la democracia directa como el suizo se condiciona la entrada en vigor de la reforma constitucional a su aceptación por el pueblo y los Cantones (artículo 195).

Por su parte, la segunda legislatura puede aceptar o rechazar dicha propuesta (exigiéndose para lo primero, en algunos casos, una mayoría cualificada, como ocurre en los artículos 165 de la Constitución de Estonia y 73 de la Constitución de Finlandia), pero no modificarla, de forma que su participación en el procedimiento de reforma consiste en un voto de ratificación.

Este esquema, al igual que el anterior, tiene como finalidad preservar la confianza del cuerpo electoral, si bien se parte para ello de premisas diferentes: habiendo acaparado el protagonismo de la reforma la primera legislatura, cuya intervención se plasma en una propuesta articulada que conocen los votantes antes del ejercicio de su derecho de sufragio activo, la segunda legislatura no puede introducir enmiendas a la propuesta sobre la que se ha pronunciado el electorado. En cuanto a la disolución parlamentaria, ésta tiene lugar, como regla general, de forma independiente a la adopción por la primera legislatura de la propuesta de reforma (10). Ello se debe a que la incertidumbre que crea dicha propuesta es mucho menor que la derivada del acuerdo inicial de reforma en el sistema anterior, puesto que aquélla, junto a la identificación de los artículos sobre los que versa la revisión, permite conocer el contenido que se quiere dar a los mismos. En suma, en este sistema las elecciones parlamentarias a través de las que se canaliza la intervención popular en el procedimiento de reforma constitucional, adquieren significado de «referéndum indirecto», de manera que las posibilidades de prosperar de la reforma constitucional dependen del resultado electoral obtenido por los partidos políticos que la apoyan.

(10) Esta regla general tiene excepciones, como las que representan las Constituciones de Dinamarca e Islandia, en las que la disolución se produce *ope legis*.